



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

164

La Paz, **09 JUN. 2021**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Juan Limberth Andia propietario de SERTV-SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 93/2020, de 09 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.,

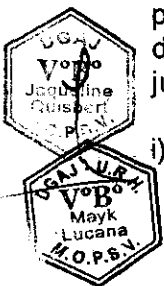
CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 27 de agosto de 2020, Juan Limberth Andia propietario de SERTV-SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, mediante nota presentada a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones – ATT solicitó información respecto a la renovación de licencia correspondiente al operador con ID 5034 a nombre de la EMPRESA SERTV-SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, y puso en conocimiento de esa Autoridad que realizó todos los trámites de migración, transferencia con el trámite 242/18 y posterior otorgación con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 283/2019 que cuenta con una vigencia hasta el 27 de septiembre de 2020; asimismo hizo notar que no le llegó ninguna notificación para la renovación por quince (15) años más, por lo que solicitó información para avanzar con el respectivo trámite.

2. El 11 de septiembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones – ATT notificó a Juan Limberth Andia con la NOTA 1448/2020 mediante la cual dio respuesta a la solicitud señalando lo siguiente: *"En referencia a la nota recibida en esta Autoridad con hoja de Ruta E-CE. 927/2020, mediante la cual manifiesta la intención de renovación de su licencia para prestar servicios de radiodifusión en la localidad de Cliza del departamento de Cochabamba, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 3177 de 10 de mayo de 2017, a través del cual se modificó el artículo 77 del Reglamento General a la Ley N° 164, aprobado con Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, que en su Artículo Único establece que 'El titular de la licencia de operación de Redes Públicas que desee efectivizar el otorgamiento de su renovación, deberá presentar a la ATT la documentación legal y técnica establecida en la respectiva Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación al vencimiento de su licencia, para el caso de licencias de Radiodifusión, el plazo de presentación será al menos con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de licencia, adjuntando la documentación establecida en el presente Parágrafo'. En ese sentido, considerando que su intención de renovación fue presentada el 27 de agosto de 2020 y de acuerdo al Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 82/2019 de 26 de junio de 2019, emitido en el marco del proceso de transferencia, su licencia para prestar servicios de radiodifusión televisiva en la localidad de Cliza del departamento de Cochabamba vence el 27 de septiembre de 2020, por lo que esta Autoridad está imposibilitada de dar curso a su solicitud de renovación, en el marco del Decreto Supremo N° 3177"*.

3. El 25 de septiembre de 2020, Juan Limberth Andia propietario de SERTV-SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del memorial presentado al Ente Regulador interpuso recurso de revocatoria en contra de la citada nota, solicitando que se revoque la misma y se dé curso a la renovación de la licencia de radiodifusión para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Cliza del departamento de Cochabamba, contenida en el Contrato ATT-DJ-CON LR LP 82/2019 de 26 de junio de 2020 (CONTRATO 82/2019), señalando los siguientes argumentos (fojas 39 a 41):

i) Una de las razones por las que no pudo cumplir con la solicitud de renovación de la licencia de operaciones mencionada en el CONTRATO 82/2019 se debió a que al preguntar a la funcionaria que atendía en recepción de la Oficina Regional Cochabamba





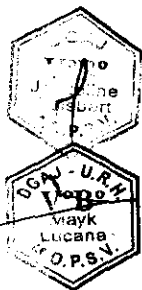
de la ATT las actuaciones que debía realizar para la renovación de la licencia de uso de radiodifusión recién obtenida, la funcionaria le respondió que no debía preocuparse ya que sería la ATT quien se comunicaría para dicha renovación.

- ii) Por lo señalado, indica que en su nota de solicitud de información para renovación de licencia de 26 de agosto de 2020 mencionó literalmente: "(...) También hacerle conocer que no me llegó ninguna notificación para la renovación automática por 15 años más, razón por la cual solicito la información para avanzar con el trámite respectivo (...)", en ese contexto, confiado en esa errada información, no solicitó la renovación en su supuesto momento, además del hecho de que al suscribir su contrato de adquisición del derecho de uso de radiodifusión recién el mes de junio de 2019, en su razonamiento no estaba previsto que casi inmediatamente después de haber adquirido ese derecho ya debía renovarlo.
- iii) Sostiene que el año pasado se sucedieron varios acontecimientos y/o conflictos sociales que están todavía afectando la vida normal de las personas, a ello, se suma la aparición de la pandemia mundial del COVID 19, enfermedad que le afectó personalmente (acompaña copia de su examen de PCR positivo) casi terminando con su vida y afectando además a toda su familia, "(...) lo cual obviamente dificultó el tener una vida normal común y corriente y venir, e incluso pensar en venir, a instalaciones de la ATT para realizar cualquier tipo de actividades, sumando a ello las restricciones de circulación a nivel nacional".
- iv) Indica que debe tenerse en cuenta que la pandemia azotó a la sociedad en varios aspectos, por lo que el mantener su fuente laboral tendría efecto directo para combatir la pobreza y evidentemente colabora en la reactivación económica que "este gobierno está propugnando".
- v) La Constitución Política del Estado, en su artículo 8, establece entre los principios que el Estado asume el vivir bien, vida buena, y camino y vida noble, además de los valores de solidaridad; el artículo 9 del mismo cuerpo legal determina la función del Estado de garantizar el acceso al trabajo; los artículos 46 y 47 refieren al derecho a acceder al trabajo y a dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo, el artículo 54 menciona que es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.

Aspectos que, según entiende su persona con los ahorros de toda su vida ha podido acceder a poder comprar del anterior beneficiario de la licencia de radiodifusión para contar con una fuente laboral digna para él y su familia y servir a toda la sociedad, siendo los principios o normas señalados precedentemente las que defienden el derecho que tiene para acceder y poder renovar la licencia de radiodifusión del cual era beneficiario dado que estas son primordiales a cualquier norma o cláusula inserta en cualquier contrato obviamente inferior en jerarquía, tal cual indica el artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

- vi) Conforme a los hechos, normas expuestas y en aplicación a la norma, solicitó que se revoque la nota impugnada y se dé curso a la renovación de licencia de radiodifusión para la empresa SERTV-SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN en la localidad de Cliza del departamento de Cochabamba, contenida en el CONTRATO 82/2019, para lo cual adjuntó en calidad de prueba copia de: Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 108/2019 de 22 de febrero de 2019, Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-TL LP 283/2019 de 26 de junio de 2019, CONTRATO 82/2019, examen RT-PCR de COVID 19, nota de remisión de pagos por concepto de derecho de la gestión 2020 de 25 de agosto de 2020, nota de fecha 26 de agosto de 2020 con la que pidió renovación de licencia, NOTA 1448/2020 y copia de su cédula de identidad.

4. El 9 de noviembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de





Telecomunicaciones y Transportes dictó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 93/2020 de 9 de noviembre de 2020, que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Juan Limberth Andia propietario de SERTV-SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, en contra de la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1488/2020 de 03 de septiembre de 2020, expresando los siguientes fundamentos (fojas 50 a 56):

- i) Señala que el recurso de revocatoria presentado ha sido interpuesto en contra de la NOTA 1448/2020 que tiene como efecto poner en conocimiento de Juan Limberth Andia la imposibilidad de dar curso a su solicitud de renovación de licencia en el marco del artículo único del DS 3177, en el entendido de que su intención de renovación fue presentada el 27 de agosto de 2020 y que, de acuerdo a CONTRATO 82/2019, su licencia destinada a la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Cliza del departamento de Cochabamba vencía el 27 de septiembre de 2020. Y habiendo puesto a su conocimiento una decisión de la Administración que es definitiva respecto a la renovación de su licencia la citada nota se torna en impugnada.
- ii) Respecto a lo manifestado que no pudo cumplir con la solicitud de renovación de la licencia de operaciones a que la funcionaria que atendía en recepción de la Oficina Regional Cochabamba de este Ente Regulador, cuando se apersonó a consultar respecto a las actuaciones que debía realizar para la renovación de su licencia, le habría manifestado que no debía preocuparse ya que sería la ATT quien se comunicaría para renovación, haciendo notar que no recibió dicha comunicación; se estableció que no se cuenta con respaldo alguno y se constituye en una afirmación subjetiva sin documentación respaldatoria, no obstante de ello, se recordó que más allá de la información que pudo haber obtenido o no correctamente en la Oficina Regional Cochabamba, debe tenerse en cuenta que el 26 de junio de 2019 se suscribió el CONTRATO 82/2019, en el cual se establece que con más de un año de anticipación a la fecha de vencimiento de la vigencia de la licencia, vale decir, el 27 de septiembre de 2020, se dejó establecido en la cláusula 2 la aplicación, entre otras normas, del Reglamento para el Otorgamiento de Licencia en Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución Ministerial N° 323, de 30 de noviembre de 2012 (REGLAMENTO DE OTORGAMIENTOS) mediante el cual se aprueban los procedimientos, requisitos técnicos, legales y económicos para el otorgamiento de Títulos habilitantes para el sector de telecomunicaciones.
- iii) En lo que respecta a la afectación de la vida normal de las personas por los conflictos sociales suscitados en Bolivia el año 2019 y por la pandemia a causa del COVID 19 en la presente gestión, enfermedad que aclara que tuvo el RECURRENTE limitándolo, según indica, para poder apersonarse a instalaciones de la ATT a fin de realizar cualquier tipo de actividad; corresponde señalar que si bien es evidente que en los meses de octubre y noviembre de 2019 se suscitaron conflictos sociales y que posteriormente surgió el COVID 19, dichos acontecimientos no se constituyen en eximentes del cumplimiento de la normativa en el presente caso, en consideración a que la solicitud de renovación de la licencia otorgada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 283/2019 de 26 de junio de 2019 y CONTRATO 82/2019 debía efectuarse conforme establece el artículo único del DS 3177 con al menos un año de anticipación de la fecha de vencimiento de la licencia, por lo que tomando en cuenta que la licencia vencía el 27 de septiembre de 2020, debió presentar su intención de renovación de licencia hasta el 27 de septiembre de 2019, fecha hasta la cual no se suscitaron los conflictos sociales citados ni se había establecido estado de emergencia por la presencia de casos COVID 19 en Bolivia. En ese marco, debe hacerse notar que la intención de renovación de licencia fue presentada el 27 de agosto de 2020, es decir, a un mes de vencer su licencia, incumpliendo por ende lo establecido en el artículo único del DS 3177.
- iv) En relación a que el mantener su fuente laboral tendría efecto directo para combatir la pobreza y evidentemente colaboraría en la reactivación económica de gobierno está propugnando, dicha aseveración no refleja algún agravio que la NOTA 1448/2020 pudo ocasionar, no obstante de ello, debe entenderse que la nota impugnada denota la imposibilidad de dar curso a su solicitud de renovación de licencia en el marco del DS





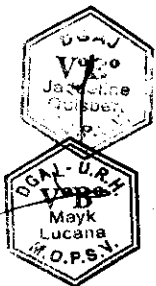
3177, en el entendido de que es el propio Juan Limberth Andia quien no efectuó su requerimiento cumpliendo lo establecido en el DS 3177, en dicho contexto es de entera responsabilidad del mismo la no renovación de su licencia al no haber cumplido con los requisitos formales para dicho efecto.

- v) Si bien Juan Limberth Andia invocó los artículos 8, 9, 46, 47 y 54 de la Constitución Política del Estado relacionados a los principios que el Estado asume, las funciones del Estado de garantizar el acceso al trabajo, comercio, industria o cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo y la obligación del Estado de establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa, invocados a fin de indicar que dichos preceptos son los que defienden el derecho que tiene para acceder y poder renovar la licencia de radiodifusión de la cual era beneficiario, en el entendido de que los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado son primordiales a cualquier norma o cláusula inserta en cualquier contrato inferior en jerarquía, tal cual indica el artículo 410 del texto constitucional; al respecto es importante indicar que no se ha expresado de manera clara, ni concisa, cuál sería el acto o norma que tendría contradicción o distinta interpretación u otro tipo de conflicto en relación a la nota impugnada, en el entendido de que la jerarquía normativa es aplicable para definir cuál será la normativa de aplicación preferida en caso de existir contradicción, diferencias en la interpretación, o cualquier otro conflicto en relación a una ley, un decreto, resoluciones o incluso actos administrativos y contratos.
- vi) La ATT concluye señalando que los argumentos planteados en el recurso de revocatoria por el RECURRENTE no cuentan con fundamento fáctico ni legal, ni enervan las determinaciones asumidas por esta Autoridad en la NOTA 1448/2020, por lo que en el marco del inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 corresponde rechazar el recurso de revocatoria, confirmando el acto impugnado en todas sus partes.

5. El 23 de noviembre de 2020, Juan Limberth Andia propietario de SERTV-SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, interpuso recurso jerárquico, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 93/2020, argumentando lo siguiente (fojas 57 a 59 vuelta):

- i) Menciona que una de las razones por la cual no ha podido cumplir con la solicitud de pedir la renovación de la licencia de operación mencionado en el contrato ATT-CON LR LP 82/2019 de fecha 26 de junio de 2019 suscrita con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones - ATT, es que al preguntar personalmente a la funcionaria que atendía en recepción de Cochabamba las actuaciones a realizarse para la renovación de la licencia de uso de radiodifusión recién obtenida, ella le respondió que no debía preocuparse ya que sería la ATT quien se comunicaría con él para dicha renovación. Razón por la cual en su nota de solicitud de información para renovación de licencia de fecha 26 de agosto de 2020 hizo señaló lo siguiente: *"También hacerle conocer que no me llegó ninguna notificación para la renovación automática por 15 años más, razón por la cual solicito la información para avanzar con el trámite respectivo (...)"*, por lo que, confiado en esa errada información no solicitó la renovación en su momento, señalando también que, al suscribir el contrato de adquisición del derecho de uso de la radiodifusión recién el mes de junio del año pasado, en su razonamiento no estaba previsto que casi inmediatamente después de haber adquirido ese derecho adquirido ya debía renovarlo.

Señala además que el año pasado sucedieron varios acontecimientos y/o conflictos sociales que están todavía afectando la vida normal de las personas. Sumándole a esto la aparición de la pandemia mundial del COVID19, enfermedad que le ha afectado personalmente casi terminando con su vida, y afectando también a toda su familia, lo cual obviamente dificultó el tener una vida normal común y corriente y venir, e incluso pensar





en ir a instalaciones de la ATT para realizar cualquier tipo de actividades, sumando a ello las restricciones de circulación a nivel nacional.

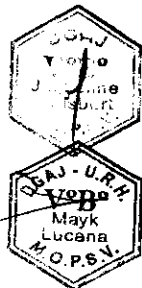
- ii) También señala que se debe tener en cuenta que esta pandemia ha azotado a la sociedad en varios aspectos, pero sobretodo en la parte económica, por lo que el mantener su fuente laboral tendría efecto directo para combatir la pobreza y evidentemente colaboraría en la reactivación económica que el gobierno está propugnando.
- iii) Finalmente señala que la Constitución Política del Estado en su Art. 8 menciona los principios que nuestro Estado asume, resaltando las del vivir bien; vida buena; y camino y vida noble. Además de los valores de solidaridad. Asimismo, el Art. 9 de la CPE respecto a la función del Estado garantizar el acceso al trabajo. El Art. 46 y Art. 47 de la misma CPE refiere el derecho que tenemos para acceder al trabajo y a dedicarnos al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo. El Art. 54 menciona que es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa. Y que con los ahorros de toda su vida ha podido acceder a comprar del anterior beneficiario, la licencia de radiodifusión para contar con una fuente laboral digna para el y su familia y servir a toda la sociedad. Siendo los principios o normas ya mencionadas las que defienden el derecho que tiene para acceder y poder renovar la licencia de radiodifusión del cual era beneficiario dado que estas son primordiales a cualquier norma o cláusula inserta en cualquier contrato obviamente inferior en jerarquía, tal cual indica el Art. 410 de la CPE.

6. A través de Auto RJ/AR-023/2021 de 18 de febrero de 2021, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió el recurso jerárquico interpuesto por Juan Limbert Andia propietario de SERTV – SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 93/2020 de 9 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT (fojas 42).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 368/2021 de 01 de junio de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Juan Limbert Andia propietario de SERTV – SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, en contra de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 93/2020 de 09 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 368/2021 de 01 de junio de 2021, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"*.
2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: *"Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"*.
3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: *"La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados"*.
4. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: *"1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)"*.





5. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

6. Que el artículo 30, numeral II de la Ley N° 164, establece: *"La vigencia de las licencias de radiodifusión será de quince años, pudiendo ser renovadas por una sola vez por igual período, siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos y en la licencia respectiva. El operador cesante podrá participar en la licitación para el otorgamiento de una nueva licencia."*

7. Que el Artículo Único, numeral I del Decreto Supremo N° 3177, señala: *"ARTÍCULO 77.- (RENOVACIÓN DE LICENCIAS). I. El titular de la licencia de operación de Redes Públicas que desee efectivizar el otorgamiento de su renovación, deberá presentar a la ATT la documentación legal y técnica establecida en la respectiva Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación al vencimiento de su licencia, para el caso de licencias de Radiodifusión, el plazo de presentación será al menos con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de licencia, adjuntando la documentación establecida en el presente Parágrafo."*

8. El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

9. El inciso c), parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso, confirmándolo en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Una vez mencionado los antecedentes y normativa aplicable, corresponde efectuar el análisis de los argumentos planteados por Juan Limbert Andia propietario de SERTV – SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, en su recurso jerárquico.

10.- Juan Limbert Andia propietario de SERTV – SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN considera que una de las razones por la cual no ha podido cumplir con la solicitud de pedir la renovación de la licencia de operación mencionado en el contrato ATT-CON LR LP 82/2019 de fecha 26 de junio de 2019 suscrita con la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones - ATT, es que al preguntar personalmente a la funcionaria que atendía en recepción de Cochabamba las actuaciones a realizarse para la renovación de la licencia de uso de radiodifusión recién obtenida, ella le respondió que no debía preocuparse ya que sería la ATT quien se comunicaría con él para dicha renovación. Razón por la cual en su nota de solicitud de información para renovación de licencia de fecha 26 de agosto de 2020, señaló lo siguiente: *"También hacerle conocer que no me llegó ninguna notificación para la renovación automática por 15 años más, razón por la cual solicito la información para avanzar con el trámite respectivo (...)"*, por lo que, confiado en esa errada información no solicitó la renovación en su momento, señalando también que, al suscribir el contrato de adquisición del derecho de uso de la radiodifusión recién el mes de junio del año pasado, en su razonamiento no estaba previsto que casi inmediatamente después de haber adquirido ese derecho adquirido ya debía renovarlo. De la revisión a los antecedentes del presente caso, se ha verificado que no existe prueba alguna que demuestre que efectivamente recibió una mala información por parte de la funcionaria de la Autoridad Regulatoria.

Sin embargo, el recurrente suscribió el contrato ATT-CON LR LP 82/2019 de fecha 26 de junio de 2019, que en su cláusula 6, establece: *"(...) Se considerará la vigencia de la LICENCIA DE RADIODIFUSIÓN respetándose los derechos adquiridos que se*



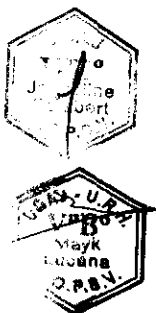
encuentren vigentes y hayan sido otorgados conforme a norma, vale decir hasta el 27 de septiembre de 2020.”; por su parte la cláusula 16 del mencionado contrato, señala: respecto a la renovación del contrato señala: “El titular de la licencia de radiodifusión que desee efectivizar el otorgamiento de su renovación, deberá presentar a la ATT la documentación legal y técnica establecida en la respectiva Resolución Ministerial, dentro del plazo de al menos un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia (...) Si la solicitud no fuera presentada dentro del plazo señalado precedentemente, no se podrá renovar su licencia.”, demostrándose de esta manera que el recurrente tenía pleno conocimiento de lo establecido en el citado contrato un año antes del vencimiento de la vigencia de la Licencia, por lo que mal puede argumentar el desconocimiento del plazo de vigencia y renovación de la licencia así como las condiciones para su renovación.

Asimismo el artículo 30, numeral II de la Ley 164, establece. “La vigencia de las licencias de radiodifusión será de quince años, pudiendo ser renovadas por una sola vez por igual período, **siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos y en la licencia respectiva.**”, a tal efecto el reglamento a la Ley N° 164, aprobado por Decreto Supremo N° 1391, modificado por el Decreto Supremo N° 3177 de 10 de mayo de 2017, establece: “ARTÍCULO 77.- (RENOVACIÓN DE LICENCIAS). 1. El titular de la licencia de operación de Redes Públicas que desee efectivizar el otorgamiento de su renovación, deberá presentar a la ATT la documentación legal y técnica establecida en la respectiva Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, con al menos noventa (90) días calendario de anticipación al vencimiento de su licencia, para el caso de licencias de Radiodifusión, **el plazo de presentación será al menos con un (1) año de anticipación a la fecha de vencimiento de licencia, adjuntando la documentación establecida en el presente Parágrafo.**”, disposiciones normativas que deben ser conocidas y cumplidas conforme lo establece la Constitución Política del Estado en su artículo 108 (Son deberes de las bolivianas y bolivianos), numeral 1, que señala: “Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.”, sobre todo si son normas que regulan al sector de telecomunicaciones del cual el recurrente suscribió un contrato de radiodifusión.

Respecto a los acontecimientos que sucedieron el año pasado, los conflictos sociales y aparición de la pandemia mundial del COVID19, es necesario precisar que los citados acontecimientos sucedieron de forma posterior al 27 de septiembre de 2019, fecha máxima para presentar su solicitud de renovación de licencia.

11.- Con relación a los argumentos referidos a que el mantener su fuente laboral tendría efecto directo para combatir la pobreza y evidentemente colaboraría en la reactivación económica que el gobierno está propugnando, haciendo referencia además a los artículos 8, 9, 46, 47 y 54 de la Constitución Política del Estado, que refieren que el Estado garantiza el derecho al trabajo, el acceso al derecho al trabajo y la obligación del Estado de establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa. Cabe señalar que no se dan argumentos o pruebas por medio de los cuales la ATT haya afectado o restringido dichos derechos, tomando en cuenta que la negligencia u omisión para la obtención de la renovación de la licencia fue producida por SERTV – SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, al presentar su solicitud de renovación fuera de plazo, por lo que tales aspectos carecen de fundamento.

10.- En consideración a todo lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Juan Limberth Andia propietario de SERTV-SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 93/2020 de 9 de noviembre de 2020, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT y, en consecuencia, confirmarla totalmente.





CONSIDERANDO: Que mediante Resolución Ministerial N° 012, de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional Jornada el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230, de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Juan Limberth Andía propietario de SERTV-SISTEMA ECOLÓGICO DE RADIO Y TELEVISIÓN, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 93/2020 de 9 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

